

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 15 DE ENERO DE 2020.

### A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. UE SANTBOIANA – INDEPENDIENTE SANTANDER.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 65 expulso del área técnica al delegado de UE Santboiana Vicent Lázaro, por protestar de manera ostensible mis decisiones, diciendo: Luego me explicas lo que estás pitando. No puede ser, así no puede ser. En el descanso del partido se indica al delegado de campo que controle a los espectadores cercanos de las áreas técnicas por gritar en contra de las decisiones arbitrales.”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativo a la actuación del delegado del Club UE Santboiana, **Vicent LÁZARO**, licencia nº 0915768, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.b) del RPC, *“Falta Leve 2: Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación.”*

Dado que el mencionado delegado no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **dos (2) partidos de suspensión**.

**TERCERO.** – Por lo que respecta lo reflejado por el árbitro del encuentro acerca del Delegado de Campo del Club UE Santbiana, **Eugenio DEL PORTILLO**, licencia nº 0900857, debe estarse a lo que dispone el artículo 52.e) RPC, teniendo la obligación y el deber de *“Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden y facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente”*.



En relación con el artículo 97.b) del RPC, “*Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, c), d), e), se impondrá como Falta Grave la inhabilitación por un tiempo entre quince días y un mes.*”

En consecuencia, la posible sanción que se le podría imponer al Delegado de Campo del Club UE Santbiana, **Eugenio DEL PORTILLO**, licencia nº 0900857, dado que el mencionado delegado no ha sido sancionado con anterioridad, de acuerdo con el artículo 107.b) RPC, se aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondería a **quince (15) días de inhabilitación**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre las protestas del Delegado del Club UE Santboiana, **Vicent LÁZARO**, licencia nº 0915768 (Falta Leve 2, Art. 95.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de enero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

**SEGUNDO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la adopción de medidas para evitar las protestas de los espectadores que le corresponde al Delegado de Campo del Club UE Santboiana, **Eugenio DEL PORTILLO**, licencia nº 0900857 (Art. 52.e) y 97.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de enero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. HERNANI CRE – CIENCIAS SEVILLA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta roja jugador número 12 Equipo B por el siguiente motivo: en un área de placaje jugador blanco desde el suelo agarra uno de los pies del jugador expulsado, el cual le da dos pisotones en el pecho estando de pie. El jugador agredido, tras ser atendido sigue jugando con normalidad.”*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Respecto a la acción cometida por el jugador nº 12 del Club Ciencias Sevilla, **Juan DOMINGUEZ**, licencia nº 0109526, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC: *“Falta Leve 4: pisotones en Zona sensible del cuerpo fuera de la acción de juego sin causar lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”*

Dado que el jugador mencionado no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplica el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **dos (2) partidos de suspensión**.



**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con la suspensión de dos (2) partidos** al jugador nº 12 del Club Ciencias Sevilla, **Juan DOMINGUEZ**, licencia nº 0109526, por pisotón en zona sensible al contrario que se encontraba en el suelo, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4. Art.89.d) RPC).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club Ciencias Sevilla (Art. 104 RPC).

## **C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR EL SALVADOR – BARÇA RUGBI.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro e informa el árbitro en la misma que los jugadores del club Barça Rugbi que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la numeración de las camisetas, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de enero de 2020

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 8 sobre la Normativa que rige la División de Honor la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 8, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club Barça Rugbi la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 8 relativa a la Normativa de División de Honor para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO en relación al posible incumplimiento por parte del Club **Barça Rugbi** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 8 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 22 de enero de 2020.

### **D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. INEF – L'HOSPITALET – CR EL SALVADOR.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro que se disputó en la Jornada 6 en fecha 01 de diciembre de 2019, informa de lo siguiente:

*“No aparecía la tarjeta AMARILLA que saco a la jugadora con dorsal 2 de INEF, Berta Fernández (ficha: 0907790) en el minuto 37 de la primera parte. Por video se puede comprobar en el minuto 40:55 de la retransmisión que dio el propio club de tal tarjeta (tiempo corrido).*

*Corroboro que mirando el acta enviada no aparece la tarjeta señalada, y por ello comunico que el partido entre INEF - Salvador de División de Honor Femenina disputado el día 1/10/2019 tiene una tarjeta amarilla para la jugadora ya mencionada que debería constar.*

*Espero que se pueda subsanar el error que al parecer realicé en su momento sin ser consciente y que no haya afectado el devenir de la competición desde el día señalado por una posible acumulación de tarjetas sobre la misma jugadora (lo cual desconozco). Lamento los inconvenientes que haya podido ocasionar.”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Debido a un error en el acta arbitral, no fue incluida la expulsión temporal correspondiente a una acción atribuida a la jugadora nº 2 del Club INEF – L'Hospitalet, **Berta FERNÁNDEZ**, licencia nº 0907790.

De acuerdo al procedimiento de urgencia que figura en el artículo 69 del RPC, “*Los interesados podrán impugnar las expulsiones temporales decretadas en un encuentro, en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro*”. Por ello, y a fin de no causar indefensión al Club afectado podrá alegar dicha sanción en el período de dos días hábiles desde la recepción de la presente notificación.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento de Urgencia** sobre la expulsión temporal de la jugadora nº 2 del Club INEF – L'Hospitalet, **Berta FERNÁNDEZ**, licencia nº 0907790. La parte afectada puede formular alegaciones y/o presentar pruebas dentro del plazo de dos días hábiles a la recepción del presente Acta del Comité.

## **E). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. HERNANI CRE – CIENCIAS SEVILLA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 50, tras reiteradas advertencias, ha sido expulsado el entrenador de Hernani CRE, Francisco José PUERTAS (1708644), por las continuas protestas hacia mi persona por las decisiones tomadas”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con la acción a la que se refiere el árbitro relativo a la actuación del entrenador del Club Hernani CRE, **Francisco José PUERTAS**, licencia nº 1708644, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.b) del RPC, *“Falta Leve 2: Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación.”*

Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **dos (2) partidos de suspensión**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos** por las continuas protestas del entrenador del Club Hernani CRE, **Francisco José PUERTAS**, licencia nº 1708644 (Falta Leve 2, Art. 95.b) RPC).



## **F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. URIBEALDEA RKE – EIBAR RT.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en los archivos de la FER que el club Uribealdea RKE no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 11 de enero de 2020, entre este club y el Eibar RT, puesto que tras el visionado de la imagen se presume que la grabación ha sido realizada mediante un móvil o tablet, lo cual está terminantemente prohibido según el RPC.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.v) de la Circular nº 11 de la FER, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.*”. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular no 10 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019-20:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club Uribealdea RKE ascenderá a 400 euros.

Es por lo que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del **Uribealdea RKE** recogida en el artículo 7.v) de la Circular nº 11 de la FER, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de enero de 2020. Desele traslado a las partes a tal efecto.



## **G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – BELENOS RC.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Por parte del equipo del Belenos, no firma nadie como entrenador.”

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Belenos RC:

*“Por la presente comunicar que para el dicho partido estaba previsto que de entrenador fuese Gabel Lopez como así indica el acta, el partido estaba previsto para las 18:00 y el terminaba su trabajo en Arcelor Mittal a las 13:00. Nos informa a las 12:35 que es imposible acudir al encuentro ya que tienen que seguir en turno de tarde para arrancar la línea de trabajo el domingo.*

*Por ese motivo no firma como entrenador, entendemos que es un contratiempo de última hora y fuerza mayor.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la inasistencia del entrenador del Club **Belenos RC**, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de enero de 2020

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro cometida por el club Belenos RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

En consecuencia, la posible sanción que le corresponde al club Belenos RC asciende a **100 euros**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre la posible inasistencia de entrenador por parte del Club **Belenos RC** (art. 15.b) Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 22 de enero de 2020.



## **H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. OURENSE RC – BELENOS RC.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se recibe escrito por parte del Club Ourense RC:

*“Nos ponemos en contacto con ustedes para notificarles el cambio de hora y lugar del partido de la jornada 15 a disputar entre el Campus Universitario Ourense vs Belenos Rugby el próximo sábado día 18 de Enero en Vigo.*

*La nueva hora del partido será a las 15:30 h y se jugará en las instalaciones de Acea de Ama en A Coruña.*

*El motivo del cambio de hora es debido a un mal entendido entre las dos universidades y el campus de Vigo liberó el campo entendiendo que ya se había homologado nuestro campo (actualmente se encuentra en proceso de homologación) y fijaron un partido para las 16:30h del sábado 18 de enero.*

*Hemos intentado por todos los medios el cambio de hora de ese partido y ha sido imposible. La Universidad de Vigo con las lluvias que se esperan no autoriza a jugar más partidos ese fin de semana de los ya programados (el Vigo Rugby juega el domingo).*

*Por lo cual rogamos disculpen las molestias, pero no tenemos alternativa más que fijar el partido a las 15:30h del sábado 18 de enero en el campo de Acea de Ama en la ciudad de A Coruña.”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito del Club Belenos RC ratificando el cambio:

*“Por parte del Belenos estamos de acuerdo.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con el artículo 14 del RPC, “*Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.*”

**SEGUNDO.** – En consecuencia, el artículo 47 del RPC, “*La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*”

*El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”*



Debido a que existe acuerdo entre ambos clubes, y el cambio de campo y horario para el encuentro de la División de Honor B grupo A, entre los Clubes Ourense RC y Belenos RC no supone ningún perjuicio para la competición, en el presente supuesto, considerando el Comité de Disciplina estimar el cambio de campo de juego previsto y el horario por las circunstancias que se detallan, por lo que el encuentro entre los Clubes Ourense RC y Belenos RC, se disputará en fecha 18 de enero de 2020 a las 15.30 horas en el Campo de Acea de Ama (A Coruña).

Asimismo, debido al cambio de localidad del encuentro, se han producido unos gastos al árbitro (y, por tanto a la FER) relativos a la cancelación del alojamiento y reserva de uno nuevo para acudir al encuentro, **ascendiendo dicho cambio a 104,00 €**, por lo que, de acuerdo con el citado precepto, y dado que fue el club local quien propuso el cambio de localidad, el Ourense RC debe abonar dicha cantidad a la FER.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – ACEPTAR Y PERMITIR** el cambio de campo de juego y el horario del encuentro de la Jornada 15 entre los Clubes **Ourense RC y Belenos RC**, para que se dispute en fecha 18 de enero de 2020 a las 15.30 horas, en el Campo de Rugby de Acea de Ama de A Coruña.

**SEGUNDO. – CONDENAR al pago de CIENTO CUATRO EUROS (104,00 €)** al Club Ourense RC debido a los perjuicios provocados por el coste de la cancelación del alojamiento del árbitro del encuentro. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 29 de enero de 2020.

### **I). – SUBSANACIÓN DE ERRORES EN SANCIÓN AL JUGADOR TOMAS ALEXIS BRAVO DEL CLUB BELENOS RC.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Para subsanar errores materiales en la doble aplicación de sanción al Jugador del Club Belenos, Tomás Alexis Bravo, licencia nº 0208023.**

**PRIMERO. –** Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del acta de este Comité de fecha 26 de diciembre de 2019 y punto E) del Acta de este Comité de 8 de enero de 2020.

**SEGUNDO. –** Se observa una incorrección respecto de la sanción al jugador del Club Belenos RC, **Tomás Alexis BRAVO**, licencia nº 0208023, debido a que es sancionado en dos ocasiones por la comisión de la misma acción.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** De acuerdo con el principio *non bis in ídem*, el jugador no puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

En virtud del Artículo 109 Revocación de actos y rectificación de errores de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo dice:

*“1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*

*2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

Procede por todo ello revocar la sanción referida en el Punto E) del acta de 8 de enero de 2020, manteniéndose la sanción que figura en el Punto F) del Acta de este Comité de fecha 26 de diciembre de 2019.

Es por lo que

## SE ACUERDA

**ÚNICO. – REVOCAR LA SANCIÓN** referida en el Punto E) del acta de este Comité de 8 de enero de 2020 respecto al jugador del Club Belenos RC, **Tomás Alexis Bravo**, licencia nº 0208023.

## J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. BERA BERA RT – GAZTEDI RT

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO. –** Se recibe escrito por parte del Club Real Oviedo Rugby denunciando lo siguiente:

*“El OVIEDO RUGBY CLUB por medio del presente pone en conocimiento de ese Comité los hechos siguientes:*

*1.- Que en el Acta del partido AVK BERA BERA - GAZTEDI RT, celebrado el pasado 11 de enero de 2020, a las 17:30 horas, en la alineación del AVK BERA BERA, como reserva con el dorsal 21, figura el jugador, IVAN RUIZ, con licencia 1709002, que entra en el terreno de juego en el minuto 72 por el dorsal 6, se acompaña Acta del Partido descargado de la página web de la FER.*

*2.- Que con anterioridad a dicho partido se celebró el partido de la Liga Vasca entre el AVK BERA BERA B - SARAKO IZARRA RT, figurando en la alineación*



*titular del AVK BERA BERA B el jugador, IVAN RUIZ DUARTE, con dorsal 8 y licencia 1709002, habiendo disputado la totalidad del partido, se acompaña Acta del partido descargada de la página web de la Federación Vasca.*

*3.- Por lo expuesto, presumimos que el jugador, IVAN RUIZ, con licencia 1709002, ha sido alineado en dos partidos en la misma jornada.*

*4.- Que igualmente presumimos que el AVK BERA BERA en su partido de División de Honor B, ha incurrido en la infracción del Art. 32.7 del Reglamento de Partidos y Competiciones, aparejando la misma la sanción del Art 33 del mismo Reglamento.*

*Por lo expuesto,*

*SUPlico: se tengan por comunicados los hechos expuestos, juntos con los documentos acompañados, y se le dé el trámite legal que considere oportuno.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que denuncia el Club Real Oviedo Rugby, referentes a un posible incumplimiento del artículo 33 del RPC de la FER, correspondiendo a una posible alineación indebida, procede incoar procedimiento ordinario. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la posible acción cometida por parte del Club Bera Bera RT, alineando al jugador **Iván RUIZ**, licencia nº 1709002, en dos encuentros dentro de una misma jornada, debe estarse a lo que dispone el artículo 32.7 del RPC, “*Para que un jugador de un Club pueda alinearse válidamente en partidos oficiales será preciso:*

7. *Que no haya sido alineado por su Club en encuentro oficial de cualquier categoría en la misma Jornada. Entendiéndose por Jornada la que esté diferenciada en el Calendario de la Competición, que normalmente se celebran en sábados o domingos. No obstante por circunstancias especiales también se podrán programar por la Federación competente jornadas en días seguidos o en espacios de tiempos más cortos que la semana, si así fuera preciso para cumplir plazos de finalización de calendarios.”*

En consecuencia, el artículo 33.c) del RPC prevé lo siguiente: “*Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:*

c) *Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*



*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.”*

Por ello, de darse la situación descrita, el Club Bera Bera RT podría incurrir en una posible alineación indebida, por lo que la posible sanción que se impondría correspondería a la pérdida del encuentro por 7-0 a favor del Club Gaztedi RT.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la supuesta alineación indebida por parte del Club **Bera Bera RT** (Art. 32.7 y 33 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de enero de 2020. Desele traslado a las partes a tal efecto.

## **K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. RC L'HOSPITALET – CAU VALENCIA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se recibe escrito por parte del CAU Valencia:

*“De común acuerdo con el Club de Rugby Hospitalet, la jornada 22 de la liga DHB grupo B (a celebrar el día 22 de marzo de 2020), desearíamos jugarla por acuerdo entre ambos clubs el día 14 de marzo de 2020 a las 16:30 horas.*

*Por lo que solicitamos al la Federación Española de Rugby la correspondiente autorización para este cambio.”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito del Club RC L'Hospitalet ratificando el cambio:

*“Estamos de acuerdo en adelantar la ultima jornada de la DHB y jugarla el día 14 de marzo a las 16:30 hs.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con el artículo 14 del RPC, “*Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.*”

**SEGUNDO.** – En consecuencia, el artículo 47 del RPC, “*La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que*



*la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”*

Debido a que existe acuerdo entre ambos clubes, y el cambio de fecha para el encuentro de la División de Honor B grupo B, entre los Clubes RC L'Hospitalet y CAU Valencia no supone ningún perjuicio para la competición, en el presente supuesto, considerando el Comité de Disciplina estimar el cambio de fecha previsto, el encuentro entre los Clubes RC L'Hospitalet y CAU Valencia, que tenía que disputarse en fecha 22 de marzo de 2020, se disputará en fecha 14 de marzo de 2020 a las 16.30 horas en el Campo de la Feixa Llarga de L'Hospitalet de Llobregat.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. - ACEPTAR Y PERMITIR** el cambio de fecha del encuentro de la Jornada 22 solicitado por los clubes **RC L'Hospitalet** y **CAU Valencia**, para que se dispute en fecha 14 de marzo de 2020 a las 16.30 horas, en el Campo de Rugby de Feixa Llarga de L'Hospitalet de Llobregat.

## **L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CN POBLE NOU – CR SANT CUGAT.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El jugador N12 del S. Cugat (0902222) placa a un jugador durante un saque de lateral cuando este se encontraba en el aire. El jugador negro cae al suelo de espaldas golpeando el suelo con la zona de los hombros/cuello. El jugador negro continua el partido.”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat:

### **“CONSIDERACIONES**

**Primera.-** *Ante todo manifestar nuestro profundo respeto por la labor del árbitro del encuentro de referencia, aunque disentimos de la explicación motivada del árbitro sobre las razones que le indujeron a sancionar con tarjeta roja la acción del jugador 12 del CRSC en el minuto 35.*

**Segunda.-** *El escrito de alegaciones se presenta únicamente en base al visionado del corte del video de la acción producida en el minuto 35, y que se presenta como Anexo 1 de este escrito. Para un mejor visionado, la acción se presenta primero a velocidad de grabado y seguidamente a velocidad más lenta.*

**Tercera.-** *En su explicación motivada el árbitro escribe: El jugador N12 del S. Cugat (0902222) placa a un jugador negro durante un saque de lateral cuando*



*este se encontraba en el aire (el resaltado en negro es del recurrente). Del visionado del vídeo se observa claramente como en el momento del saque lateral el jugador 12 del CRSC salta hacia arriba, con los brazos en alto, con intención de jugar el balón. En su acción pierde la verticalidad, su cuerpo se desplaza lateralmente por delante del jugador negro, que está recepcionando el balón, y termina cayendo al suelo. Puede verse con nitidez que en ningún momento ni placa al jugador negro ni le carga con el hombro.*

**Cuarta.-** *En el momento de la recepción del balón por parte del jugador negro, los dos jugadores involucrados en la jugada (jugador negro de la recepción y el jugador 12 del CRSC) se encuentran en el aire.*

*En el momento más álgido de la recepción el jugador negro sigue mantenido en alto por sus compañeros, mientras que el jugador 12 está descendiendo y su cuerpo se observa queda a la altura de las piernas del jugador negro. Es probable que en su caída impacte lateralmente las piernas del jugador negro y pueda desequilibrarle ligeramente provocando su caída al suelo, justo encima del jugador 12 del CRSC.*

*Sin negar la posibilidad de que en su caída el cuerpo del jugador 12 haya impactado las piernas del jugador negro y le hubiera provocado un ligero desequilibrio, cuando el jugador 12 tiene ya las piernas en el suelo el jugador negro está a medio descenso. Puede observarse como los dos compañeros que le han levantado se han separado y el jugador que estaba por delante ha quedado en una posición lateral y su cuerpo medio doblado. Creemos que esta separación de los dos levantadores influyó más en la caída del jugador negro que el posible desequilibrio por golpeo en sus piernas.*

**Quinta.-** *Sin embargo, es evidente que cuando el jugador negro llega al suelo se encuentra con el cuerpo del jugador 12, que también ha caído, cayendo encima de éste y provocándole la caída final sobre sus espaldas. En este sentido, por todo lo alegado anteriormente y la prueba documental presentada, consideramos que la acción que se produjo en el minuto 35 hubiera tenido que ser sancionada con una Tarjeta Temporal (Amarilla) porque en ningún momento se produjo una placaje del jugador 12 del CRSC sobre el jugador negro estando los dos jugadores en el aire. Como máximo, y a consecuencia de su caída, se produjo un empuje del cuerpo del jugador 12 sobre las piernas del jugador negro que le pudo ocasionar un desequilibrio, y que al llegar al suelo el jugador negro cayera sobre su espalda en la zona del hombro/cuello. En consecuencia, la acción juzgada creemos debería ser tipificada como “Falta Leve 1, (Art. 89.a) del RPC, con Sanción de: Amonestación”.*

*Por todo ello, el CLUB DE RUGBY SANT CUGAT,*

### **SOLICITA**

**Primero.** *Que el CNDD tenga a bien considerar la presentación del corte del vídeo de la retransmisión del partido entre el CNPN y el CRSC, que reproduce la jugada del partido que provocó la expulsión con Tarjeta Roja de nuestro*



*jugador Noel MACMANUS, adjunto a este escrito como Anexo 1, como prueba documental de las alegaciones presentadas a la Observación informada por el árbitro Sr. Molpeceres en el Acta del Partido.*

**Segundo.** Que por parte del CNDD sean atendidas las alegaciones presentadas por el CRSC y la acción sancionada por el árbitro con tarjeta roja sea tipificada por este Comité como “Falta Leve 1, (Art. 89.a) del RPC, con Sanción de: Amonestación”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Las alegaciones del Club CR Sant Cugat no pueden ser consideradas positivamente debido a lo siguiente:

En primer lugar, tal y como reconoce el mismo Club, el jugador nº 12 del Club CR Sant Cugat, **Noel MACMANUS**, licencia nº 0902222, pierde la verticalidad con el salto, debido a un salto tardío provocado también por los levantadores de la touch, motivo por el cual, impacta al jugador contrario en el aire, quien es en ese momento el portador del balón, circunstancia que debe tenerse en cuenta, aunque ambos jugadores se encontrasen en el aire.

Si bien es cierto que no existe placaje ni carga con el hombro, dado que es una disputa del balón en un saque de lateral, si existe, como asimismo reconoce el Club en su escrito que el jugador nº 12 del club alegante impacta al contrario en las piernas provocando un desequilibrio y haciendo que dicho jugador rival caiga al suelo (impacta con su espalda, hombro/cuello), por lo que existe una práctica de juego peligroso aunque, en este caso, sin posible consecuencia de daño o lesión.

Por la acción cometida por parte del jugador nº 12 del Club CR Sant Cugat, **Noel MACMANUS**, licencia nº 0902222, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.b) RPC, “Falta Leve 2: practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión. SANCIÓN: De uno (1) a dos (2) partidos.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **un (1) partido de suspensión**.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con la suspensión de un (1) partido** al jugador nº 12 del Club CR Sant Cugat, **Noel MACMANUS**, licencia nº 0902222, por placar al contrario que se encontraba en el aire, sin causar daño o lesión (Falta Leve 2. Art.89.b) RPC).



**SEGUNDO. – AMONESTACIÓN** al Club **CR Sant Cugat (Art. 104 RPC)**.

**M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CAU VALENCIA – TATAMI RC**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tatami Tarjeta Roja a número 1 Mandioma Matthew lic1621187 por avanzando con el balón percute con el codo en la cara de un rival que iba a placarle. Ambos jugadores estaban de pie. El jugador que recibe el golpe no necesita asistencia médica y continua el juego sin problemas. El jugador expulsado se disculpa por la acción.”*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Por la acción cometida por parte del jugador nº 1 del Club Tatami RC, **Matthew MANDIOMA**, licencia nº 1621187, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, *“Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **dos (2) partido de suspensión**.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con la suspensión de dos (2) partidos** al jugador nº 1 del Club Tatami RC, **Matthew MANDIOMA**, licencia nº 1621187, por percutir al contrario impactando con el brazo en la cara, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4. Art.89.d) RPC).

**SEGUNDO. – AMONESTACIÓN** al Club **Tatami RC (Art. 104 RPC)**.



## N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. AD ING. INDUSTRIALES – UR ALMERIA

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*"Tras el ensayo de castigo se produce una trifulca en la que participan varios integrantes de ambos equipos en la que puedo ver que el jugador número 3 del equipo local propina varios golpes con el puño en zonas de pecho y cara jugadores contrarios, y el jugador numero 5 visitante tras esto propina un puñetazo a otro jugador del equipo local en la cara, todos están de pie y participando del forcejeo, todos los jugadores pueden continuar el partido sin impedimento. Ambos expulsados se disculpan por su actitud al determinar el encuentro."*

**SEGUNDO.** – Asimismo, el árbitro del encuentro y el Club UR Almería informan de la siguiente corrección:

*"las expulsiones coinciden con los cajetines de expulsiones y en la explicación posterior me equivoco, el expulsado número 3 es del equipo local (Industriales) y no del equipo visitante como indique"*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Respecto a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 3 del Club AD Ing. Industriales, **Jody Mahimi ALLEN**, licencia nº 1240407, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, *"Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos."*

Debido a que la agresión se produce con el juego parado, resulta de aplicación la circunstancia agravante contenida en las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas que se encuentra en el artículo 89 *in fine* del RPC, en su punto a). Asimismo, dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **dos (2) partido de suspensión**.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 5 del Club UR Almería, **Francisco Antonio MARTÍN**, licencia nº 0103910, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, *"Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos."*

Debido a que la agresión se produce con el juego parado, resulta de aplicación la circunstancia agravante contenida en las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas que se encuentra en el artículo 89 *in fine* del RPC, en su punto a). Asimismo, dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **dos (2) partido de suspensión**.



**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIÓN con la suspensión de dos (2) partidos** al jugador nº 3 del Club AD Ing. Industriales, **Jody Mahimi ALLEN**, licencia nº 1240407, por agredir con juego parado a un contrario, estando de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4. Art.89.d) RPC).

**SEGUNDO. – AMONESTACIÓN** al Club **AD Ing. Industriales** (Art. 104 RPC).

**TERCERO. – SANCIÓN con la suspensión de dos (2) partidos** al jugador nº 5 del Club UR Almería, **Francisco Antonio MARTÍN**, licencia nº 0103910, por agredir con juego parado a un contrario, estando de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4. Art.89.d) RPC).

**CUARTO. – AMONESTACIÓN** al Club **UR Almería** (Art. 104 RPC).

## **N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. MARBELLA RC – MÁLAGA RC**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tras acabar el partido salta al campo un espectador del Marbella, identificado como, Burger GENDELHUYSEN SMIT se dirige a mí diciendo “menuda mierda de árbitro, es como si no hubieras arbitrado nunca” en castellano y posteriormente en inglés “esto es una puta mierda”. Mientras varios jugadores vienen a saludarme sigue dirigiéndose a mí en esos términos.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre los malos modos hacia el árbitro por parte de un espectador del Club Marbella RC, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** – Se aprecia que el Sr. **Burger GENDELHUYSEN SMIT**, ostenta licencia de jugador con el Club Marbella RC, concretamente licencia nº 0116686, por lo que,



según lo que resulte del presente expediente, podrá ser sancionado como jugador, aun estando como público el día de los sucesos (Art. 100 del RPC).

Respecto a la acción cometida, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.c) RPC, “*Falta Grave 1: Insultos graves. Insultos involucrando a familiares del árbitro. Amenazas. Incitar a la desobediencia. SANCIÓN: De cuatro (4) a cinco (5) partidos.*”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión**.

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre los malos modos hacia el árbitro del encuentro por parte del jugador del Club Marbella RC, **Burger GENDELHUYSEN SMIT**, licencia nº 0116686 (Art. 90.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 22 de enero de 2020.

### **O). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR LICEO FRANCES – CAU MADRID**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“*Descripción sanción: sanciono con golpe de castigo a favor de blancos tras un agrupamiento. En el momento de ir a coger el balón para jugar rápido, jugadores morados retienen el balón y se agarran unos a otros. Jugador número 7 morado viene desde fuera de la acción y golpea con la mano abierta en la cara a jugador contrario blanco estando ambos sobre sus pies. Tras indicarle que va a ser sancionado y sin atender a mi llamada propina de nuevo un golpe a otro jugador blanco con más fuerza que el anterior en la cara y de nuevo con la mano abierta. Ninguno de los golpes resulta en lesión para ningún jugador blanco que pueden continuar el partido sin problema.*”

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con las acciones descritas por el árbitro, cometidas por el jugador nº 7 del Club CAU Madrid, **Bruno Julian GONZALEZ**, licencia nº 1235745, por la primera de ellas debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “*Falta Leve*



*4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”*

En segundo lugar, el jugador agrede nuevamente a un contrario distinto al anterior con la mano abierta en la cara, aplicando mayor fuerza al golpe, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “*Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”*

Debido a que el jugador acude desde la distancia, resulta aplicable el agravante que figura en las consideraciones a tener en cuenta para todas en el punto a) del artículo 89 *in fine* RPC, y que la acción se produce con el juego parado puesto que el árbitro pitó golpe de castigo. Por el contrario, dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. Asimismo, el jugador comete la acción en dos ocasiones incluso contando con la previa advertencia del árbitro. En consecuencia, debido a los agravantes se le aplicará el grado máximo de sanción, correspondiendo a **seis (6) partidos de suspensión.**

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre los jugadores morados que retienen el balón impidiendo así el curso normal del juego, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de enero de 2020.

Por dicha acción, deberá estarse a lo que dispone el artículo 89.a) RPC, “*Falta Leve 1: Retrasar el desarrollo del juego. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido de suspensión.”*

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de seis (6) partidos** al jugador nº 7 del Club CAU Madrid, **Bruno Julian GONZALEZ**, licencia nº 1235745, por agredir con la mano en dos ocasiones a dos contrarios, sin causar daño o lesión (Art. 89.d) RPC).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** para el Club **CAU Madrid** (Art. 104 RPC).

**TERCERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre la retención del balón que impidieron el curso normal del juego por parte de jugadores del Club **CAU Madrid** (Art. 89.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de enero de 2020.



**P). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR XABAT ERROIZNEA DEL CLUB HERNANI CRE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador **Xabat ERROIZNEA**, licencia nº 1706447, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 28 de septiembre de 2019, 05 de octubre de 2019 en las categorías S23 y 12 de enero de 2020 en la categoría senior.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Xabat ERROIZNEA**.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Hernani CRE, **Xabat ERROIZNEA**, licencia nº 1706447 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club **Hernani CRE** (Art. 104 del RPC).

**Q). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR UNAI BERISTAIN DEL CLUB GAZTEDEI RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador **Unai BERISTAIN**, licencia nº 1705117, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 29 de septiembre de 2019, 02 de noviembre de 2019 y 11 de enero de 2020.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Unai BERISTAIN**.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Gaztedi RT, **Unai BERISTAIN**, licencia nº 1705117 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.**

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Gaztedi RT** (Art. 104 del RPC).**

## **R). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FLAVIO DA COSTA DEL CLUB CD ARQUITECTURA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. -** El jugador **Flavio DA COSTA**, licencia nº 1213564, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 19 de octubre de 2019, 02 de noviembre de 2019 y 11 de enero de 2020.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. -** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Flavio DA COSTA**.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CD Arquitectura, **Flavio DA COSTA**, licencia nº 1213564 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.**

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **CD Arquitectura** (Art. 104 del RPC).**



## S). – SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GRANELL, Bruno	0900927	Barça Rugbi	12/01/20
AGUILERA, Pablo	0110265	Ciencias Sevilla	12/01/20
MOLINARI, Francisco Daniel	0919376	Barça Rugbi	12/01/20
TEU, Sione Filisika	0711429	CR El Salvador	12/01/20
DORROUGH, Fred Ellis	0921751	UE Santboiana	12/01/20
OCAMPO, Cesar	0901677	Barça Rugbi	12/01/20
TUPAI, Ikapote	0712023	Aparejadores Rugby	12/01/20
ERROIZENA, Xabat (S)	1706447	Hernani CRE	12/01/20
RUST, Hendri Christian	0710391	CR El Salvador	12/01/20
DE LA LLANA, Gerardo	0702343	CR El Salvador	12/01/20
CRUZ, Valentín	1709848	Ordizia RE	12/01/20
LOPEZ, Fernando Martín	1709847	Ordizia RE	12/01/20

### División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CISA, Nadina	1229912	Sanse Scrum RC	11/01/20
RIBERA, María	1223880	Sanse Scrum RC	11/01/20
SERRANO, Laura	1224478	CR Majadahonda	12/01/20
DEL CASTILLO, María	1226590	CR Olímpico Pozuelo	12/01/20

### Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
OCHOA, Carlos	0604602	Independiente Santander	12/01/20
ARAMENDI, Martxel	1706992	Hernani CRE	12/01/20
GONZALEZ, Álvaro	0704339	Aparejadores Burgos	11/01/20
TWENGU, Romeo	0118814	Ciencias Sevilla	12/01/20
CANO, Julen	1709363	Hernani CRE	12/01/20
ALEGRIA, Matías	0900427	Barça Rugbi	12/01/20
TORELLO, Agustín	1240550	CR Cisneros	12/01/20
LEON, Victor Manuel	0113021	Ciencias Sevilla	12/01/20
NEFA, Matías	1210419	Alcobendas Rugby	12/01/20



### **División de Honor B Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
TAMARGO, Abraham Alfredo	0305825	Real Oviedo Rugby	11/01/20
PEREZ, Martín Pablo	1105532	Ourense RC	12/01/20
ACARRETA, Alex	1708137	Bera Bera RT	11/01/20
ONELEI, Albert	1711684	Zarautz RT	12/01/20
DIEZ, Francisco Javier	1710801	Uribealdea RKE	11/01/20
ASI, Tiuite	1712092	Eibar RT	11/01/20
LANDIA, Garikoitz	1702703	Uribealdea RKE	11/01/20
AGIRRE, Ugaitz	1709336	Zarautz RT	12/01/20
ZARRABEITIA, Mikel	1704221	Gaztedi RT	11/01/20
BERISTAIN, Unai (S)	1705117	Gaztedi RT	11/01/20

### **División de Honor B Grupo B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
CABEDO, Pablo	1601590	CAU Valencia	11/01/20
SABATINI, Carlos Santiago	0408904	XV Babarians Calviá	12/01/20
AVILES, Eduardo	3010010	XV Rugby Murcia	12/01/20
BALAGUER, Nico	0912243	CR Sant Cugat	11/01/20
ESCOLAR, Jordi	0900979	CN Poble Nou	11/01/20
SERRES, Josep	0902224	CR Sant Cugat	11/01/20
TUDELA, Joan	1618519	Tatami RC	11/01/20
ORTEGA, José Ángel	1607098	CAU Valencia	11/01/20

### **División de Honor B Grupo C**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
DA COSTA, Flavio (S)	1213564	CD Arquitectura	11/01/20
CRUZ, Josué	1232819	CD Arquitectura	11/01/20
GRASSO, Federico Leonel	0121132	UR Almería	12/01/20
MORENO, Álvaro	0121595	CR Málaga	12/01/20
LEONEL, Facundo	0123230	Jaén Rugby	11/01/20
PEREIRO, Lucas	0123301	Marbella RC	11/01/20
PESCADOR HUERTA, Adrian	0123299	CD Arquitectura	11/01/20
OSETE, Francisco	1238397	AD Ing. Industriales	12/01/20
ÍÑIGUEZ, Antonio	0108383	CAR Sevilla	11/01/20
MOLINA, Ignacio	1232819	Marbella RC	11/01/20
TALJARD, Jeffrey John	1005946	CAR Cáceres	11/01/20



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 15 de enero de 2020.

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**

**Secretario**